

Acción de Tutela N° 2022-186  
 Accionante: MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS  
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección De Bienestar Social y Familiar De La Policía Nacional  
 Vinculados: Director General de La Policía Nacional; A La Jefe Grupo De Talento Humano De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social – Grupo De Talento Humano, A La Señora Mirtha Luz Vergara Vergara, Responsable De Empleo Público Y Carrera Administrativa De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social Y Familiar Y Al Señor Comisionado Nacional Del Servicio Civil  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES**  
**CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

Decide el Juzgado la acción de tutela, instaurada por el señor MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.807.767, contra el Señor Director de la Dirección De Bienestar Social y Familiar de la Policía Nacional y el Señor Presidente de la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho al trabajo, al acceso a cargos públicos en conexidad con los principios del mérito, celeridad y eficacia, igualdad y confianza legítima. Se vinculó además al señor Director General de la Policía Nacional, al Jefe Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional, a la Dirección de Bienestar Social – Grupo de Talento Humano, a la señora Mirtha Luz Vergara Vergara, responsable de Empleo Público y Carrera Administrativa de la Policía Nacional – Dirección de Bienestar Social y Familiar y al señor Comisionado Nacional del Servicio Civil. Se solicitó a través del señor Presidente y/o Representante Legal de la Comisión Nacional de Servicio Civil, vincular a los demás miembros que conforman la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado “*TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 78854, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL SECTOR DEFENSA*”.

**II. DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Afirmó el accionante que la Comisión Nacional de Servicio Civil, expidió la Resolución No 12196 de fecha 22 de noviembre de 2021 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante (s) del empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1 Grado 26, identificado con el código OPEC No. 78854, PROCESO DE SELECCIÓN NO 630 DE 2018- DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa*”, quedando el accionante en la primera posición de la lista de elegibles para la vacante definitiva.

En cumplimiento de la Resolución No 12196 de fecha 22 de noviembre de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Director General de la Policía Nacional emitió la Resolución 01434 de fecha 24 de mayo de 2022 “*POR LA CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL*” nombrando en periodo de prueba a las personas que superaron todas las etapas del concurso de mérito en la Planta de personal de la Dirección de Bienestar Social Policía Nacional, en el Empleo TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA.

Mediante oficio No GS-2022-016645 de fecha 01 de Junio de 2022, la Dirección de Bienestar Social del Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional por intermedio de la Capitán JOHANNA

Acción de Tutela N° 2022-186  
 Accionante: MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS  
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección De Bienestar Social y Familiar De La Policía Nacional  
 Vinculados: Director General de La Policía Nacional; A La Jefe Grupo De Talento Humano De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social – Grupo De Talento Humano, A La Señora Mirtha Luz Vergara Vergara, Responsable De Empleo Público Y Carrera Administrativa De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social Y Familiar Y Al Señor Comisionado Nacional Del Servicio Civil  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

CAROLINA QUINTERO VEGA, en su condición de Jefe Grupo de Talento Humano, notificó mediante correo electrónico su nombramiento en periodo de prueba en relación al concurso Sector Defensa, Convocatoria 630 de 2018, conforme a lo dispuesto en la Resolución No 01434 de fecha 24 de Mayo de 2022, señalando el término de diez (10) días hábiles para manifestar la aceptación y diez (10) días hábiles para tomar posesión, una vez manifestara la aceptación.

En respuesta a lo anterior, el accionante dentro del término legal señalado en la notificación, aceptó el nombramiento en el cargo TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1 Grado 26, identificado con el código OPEC No. 78854, ante el Director General de la Policía Nacional, según formato de carta de aceptación de nombramiento de fecha 13 de junio de 2022, la cual anexó, empero frente a esa documentación, aseguró que no se emitió ningún radicado por parte de la accionada, que los documentos fueron recibidos por una señora que se encontraba en esa oficina, quien le indicó que la encargada no estaba y ella se los entregaría.

Precisó que el término para la aceptación estaba comprendido en el período del 2 al 15 de junio de 2022, y que presentó la documentación en los términos legales (13 de junio). En escrito aparte al de la aceptación, en la misma fecha, es decir el 13 de junio de 2022, solicitó la prórroga de los veinte (20) días adicionales al término legal para tomar posesión, en virtud de lo establecido en el artículo 50 del Decreto 1792 del 2002.

Que el término legal inicial para tomar posesión de diez (10) días teniendo en cuenta la fecha de aceptación del nombramiento (13 de junio de 2022) se cumplía el veintinueve (29) de junio, tiempo que tenía la entidad para dar respuesta a su solicitud de prórroga; y el de la prórroga de los veinte (20) días adicionales al término legal, se cumplía el veintinueve (29) de julio de 2022.

Manifestó que, al siguiente día, es decir el 14 de junio de 2022, se acercó nuevamente ante la accionada para cerciorarse que la persona encargada de recibir la documentación la hubiese recepcionado, en este caso, la señora Mirtha Luz Vergara Vergara, responsable de Empleo Público y Carrera Administrativa, quien le confirmó que ya había recibido la documentación y que ellos tenían 10 días hábiles, es decir, el termino inicial de posesión, para dar respuesta a la solicitud de prórroga.

En consideración, a que no había recibido respuesta a su solicitud, señaló que el día viernes 17 de junio se acercó nuevamente a preguntar y una persona que se encontraba en el lugar, le informó que las prórrogas las estaban aceptando.

Una vez más el 1º de julio del año que avanza, se acercó a la entidad, para presentar por escrito una solicitud ante el Director General de Bienestar Social, para que le informaran acerca del trámite dado a su petición y le indicaran la fecha de posesión.

Según indicó, la señora Mirtha Luz Vergara Vergara, responsable de Empleo Público y Carrera Administrativa, le manifestó que había enviado la solicitud de prórroga a la Dirección General, sin que le dieran trámite, empero, como ya había pasado el término legal inicial y no se había dado respuesta a la solicitud, la entendió como aceptada, por lo que pensó podía tomarse los tiempos solicitados en la prórroga, sin que aún le definieran la fecha de la posesión.

El día 13 de julio, se acercó a hablar con la señora Mirtha, quien le manifestó que con ocasión a la prórroga solicitada aún se encontraba en los términos de posesión y que podía ir realizando los trámites de desvinculación del que era su actual trabajo y se acercara una vez tuviera la información de la fecha de desvinculación, que ella podía programarle la fecha para posesión.

Es así que inició los trámites para que se diera por terminado el contrato de prestación de servicios que tenía vigente con la Subred Sur del Distrito, quienes le autorizaron la terminación a partir del 19

Acción de Tutela N° 2022-186  
 Accionante: MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS  
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección De Bienestar Social y Familiar De La Policía Nacional  
 Vinculados: Director General de La Policía Nacional; A La Jefe Grupo De Talento Humano De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social – Grupo De Talento Humano, A La Señora Mirtha Luz Vergara Vergara, Responsable De Empleo Público Y Carrera Administrativa De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social Y Familiar Y Al Señor Comisionado Nacional Del Servicio Civil  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

de julio del año que avanza y le fue entregado un paz y salvo para que continuara con los trámite de posesión ante Bienestar Social de la Policía.

EL 19 de julio de 2022, se acercó nuevamente a la sede de Bienestar Social de la Policía Nacional, con el fin de posesionarse, pero refirió la señora Mirtha le indicó que no podían posesionarlo en razón a que los términos para ello se encontraban vencidos, al reclamarle le señaló que hablara con la Capitán JOHANNA CAROLINA QUINTERO VEGA, Jefe Grupo de Talento Humano o con el Director jurídico de la entidad, sin embargo, pese a esperar hasta las 5:00 p.m., no lo atendieron.

Ante la renuencia por parte de DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL, de dar respuesta a sus solicitudes de prórroga para la posesión al cargo TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1 Grado 26, identificado con el código OPEC No. 78854, considera vulnerados sus derechos al *"debido proceso administrativo, derecho al trabajo, al acceso cargos públicos en conexidad con los principios del mérito, celeridad y eficacia, a la igualdad, al mínimo vital y a la confianza legítima"* y el riesgo probable e inminente en la afectación de sus derechos.

Este Juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela, corriendo traslado al señor Director de la Dirección De Bienestar Social y Familiar De La Policía Nacional, al Señor Presidente de la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, al señor Director General de la Policía Nacional, a la Jefe Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional – Dirección de Bienestar Social – Grupo de Talento Humano, a la señora Mirtha Luz Vergara Vergara, responsable de Empleo Público y Carrera Administrativa de la Policía Nacional – Dirección de Bienestar Social y Familiar y al señor Comisionado Nacional del Servicio Civil. A través del señor Presidente y/o Representante Legal de la Comisión Nacional de Servicio Civil, se solicitó vincular a los demás miembros que conforman la lista de elegibles para proveer una (1) vacante (s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 78854, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL SECTOR DEFENSA.

El Capitán JESÚS FERNANDO LEÓN GÓMEZ, en calidad de Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, informó que mediante oficio No GS-2022-016645 de fecha 01 de Junio de 2022, la Dirección de Bienestar Social del Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional, por intermedio de la Capitán JOHANNA CAROLINA QUINTERO VEGA, en su condición de Jefe Grupo de Talento Humano, notificó mediante correo electrónico el nombramiento en periodo de prueba del concurso Sector Defensa Convocatoria 630 de 2018, conforme a lo dispuesto en la Resolución No 01434 de fecha 24 de Mayo de 2022, en donde se señaló el termino de diez (10) días hábiles, para que el señor MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS, manifestara la aceptación y diez (10) días hábiles para tomar posesión una vez se declarara la aceptación.

El día 13 de junio de 2022, el señor MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS, aceptó el nombramiento en periodo de prueba en el cargo TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1 Grado 26, identificado con el código OPEC No. 78854, según formato de carta de aceptación de nombramiento de la misma fecha.

El mismo día 13 de junio, el accionante, solicito prórroga por veinte (20) días para tomar posesión, manifestando que actualmente tiene un contrato vigente con la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. de salud pública de Bogotá, por lo anterior, **el termino máximo para posesionarse de acuerdo a la solicitud de prórroga realizada era el pasado 14 de julio de 2022 y no el 29 de julio de 2022, como erróneamente indicó el quejoso.** Los días 12 de junio y 19 de julio de 2022, fueron enviadas por correo electrónico comunicaciones recordando al señor

Acción de Tutela N° 2022-186  
 Accionante: MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS  
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección De Bienestar Social y Familiar De La Policía Nacional  
 Vinculados: Director General de La Policía Nacional; A La Jefe Grupo De Talento Humano De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social – Grupo De Talento Humano, A La Señora Mirtha Luz Vergara Vergara, Responsable De Empleo Público Y Carrera Administrativa De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social Y Familiar Y Al Señor Comisionado Nacional Del Servicio Civil  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS, los términos para la aceptación del nombramiento y para dar posesión establecidos en el Decreto Ley 1792 de 2000 *“Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial”* así:

*“ARTÍCULO 50. Términos para la aceptación del nombramiento y para dar posesión. Todo nombramiento, con su correspondiente ubicación, debe ser comunicado por la dependencia competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del respectivo acto.*

*La persona nombrada en un cargo en la Entidad deberá manifestar su aceptación o rechazo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación.*

*El funcionario nombrado deberá tomar posesión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.*

***A solicitud del interesado, el término para tomar posesión del nombramiento podrá prorrogarse hasta por veinte (20) días hábiles, siempre que medie justa causa a juicio del nominador, quien será competente para autorizar la prórroga.***

*PARÁGRAFO 1. Antes de tomar posesión del empleo, el funcionario debe informar a la dependencia competente sobre el conocimiento de procesos fiscales o alimentarios en su contra.*

*PARÁGRAFO 2. En el momento de tomar posesión, el empleado deberá presentar la cédula de ciudadanía y prestar juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y la Ley, así como responder por los derechos y deberes que le incumben, lo cual quedará por escrito y deberá ser firmado por el posesionado y el funcionario que lo posesiona.*

*PARÁGRAFO 3. La omisión de cualquiera de los requisitos exigidos para la posesión no invalida los actos realizados por el empleado, ni lo exonera de responsabilidades respecto del cumplimiento de sus deberes y funciones.*

*ARTÍCULO 51. Modificación, aclaración o revocatoria de una designación. La autoridad nominadora podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar un nombramiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando se ha cometido error en la persona*
- 2. Cuando aún no se ha comunicado*
- 3. Cuando el nombrado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los plazos legales*
- 4. Cuando la persona nombrada ha manifestado que no acepta.*
- 5. Cuando hay error en la denominación o clasificación del empleo o se cause para empleos inexistentes*
- 6. Cuando el nombramiento sea hecho por acto administrativo inadecuado.*
- 7. Cuando no se acreditan los requisitos para desempeñar el empleo de que trata este Decreto y los del artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y demás normas que la modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar.*

Acción de Tutela N° 2022-186  
 Accionante: MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS  
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección De Bienestar Social y Familiar De La Policía Nacional  
 Vinculados: Director General de La Policía Nacional; A La Jefe Grupo De Talento Humano De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social – Grupo De Talento Humano, A La Señora Mirtha Luz Vergara Vergara, Responsable De Empleo Público Y Carrera Administrativa De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social Y Familiar Y Al Señor Comisionado Nacional Del Servicio Civil  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

8. *Cuando haya sido presentada documentación falsa para acreditar los requisitos para la designación del empleo.*

9. *Cuando no se hayan reunido para el desempeño del empleo, las calidades y requisitos exigidos en el presente Decreto.*

10. *Cuando se establezca que existen inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades.*

11. *Cuando la persona nombrada en otro empleo público, se encuentre en licencia del cargo del cual es titular.*

*Cuando hubiere lugar a la revocatoria no será necesario el consentimiento previo y expreso de la persona nombrada”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que por medio de la RESOLUCIÓN 01434 DEL 24 DE MAYO DE 2022, fueron realizados unos nombramientos en período de prueba, los cuales se notificaron el 1 de junio de 2022.

Igualmente que, el Decreto Ley 1792 de 2000, artículo 51, señala: *“Modificación, aclaración o revocatoria de una designación. La autoridad nominadora podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar un nombramiento en cualquiera de las siguientes circunstancias: “...3. Cuando el nombrado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los plazos legales.”*

Refirió entonces que, teniendo en cuenta que la fecha para tomar posesión vencía el día 14 de julio de 2022, fecha en la cual aún tenía contrato vigente el interesado, según el acta de terminación anticipada y liquidación de mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios que aportó el accionante y la cual fue suscrita el día 22 de julio de 2022, impedía posesionarlo por infringir el artículo 128 de la Constitución Nacional, que prescribe:

*“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley”.*

Conforme lo anterior, solicitó se decrete improcedente la acción de tutela en razón que la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional dio respuesta a lo solicitado en la tutela de la referencia, por lo que no se le vulneró ningún derecho fundamental.

Se allegaron pantallazos, mediante los cuales esa Dirección recordó al aspirante acerca de los plazos para proveer el cargo.

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó se decrete la improcedencia de la acción, en virtud del principio de subsidiaridad, precisando que la acción de tutela NO es el mecanismo para solicitar la expedición del Acto Administrativo para que lo poseione en el cargo TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1 Grado 26, identificado con el código OPEC No. 78854; dicha pretensión considera deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo, cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo; aunado a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Acción de Tutela N° 2022-186  
 Accionante: MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS  
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección De Bienestar Social y Familiar De La Policía Nacional  
 Vinculados: Director General de La Policía Nacional; A La Jefe Grupo De Talento Humano De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social – Grupo De Talento Humano, A La Señora Mirtha Luz Vergara Vergara, Responsable De Empleo Público Y Carrera Administrativa De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social Y Familiar Y Al Señor Comisionado Nacional Del Servicio Civil

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

Precisó que, una vez superada la etapa de valoración de antecedentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedió, el pasado 29 de noviembre de 2021 a publicar las listas de elegibles. Para la 78854 se profirió la Resolución No. 2021RES-400.300.24-12196 del 22 NOVIEMBRE DE 2021 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 78854, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa*”, el accionante MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS ocupó la posición No. 01 para la provisión de 01 vacantes. En ese sentido TIENE DERECHO A SER NOMBRADO Y POSESIONADO EN PERIODO DE PRUEBA.

Explicó que, al operar la firmeza de las listas de elegibles, la CNSC pierde competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente a nombramiento en período de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos.

Se allegó prueba de la notificación efectuada vía correo electrónico de la presente acción de tutela a los demás miembros que conforman la lista de elegibles para proveer el empleo denominado TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 78854, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL SECTOR DEFENSA:

Acción de Tutela N° 2022-186  
 Accionante: MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS  
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección De Bienestar Social y Familiar De La Policía Nacional  
 Vinculados: Director General de La Policía Nacional; A La Jefe Grupo De Talento Humano De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social – Grupo De Talento Humano, A La Señora Mirtha Luz Vergara Vergara, Responsable De Empleo Público Y Carrera Administrativa De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social Y Familiar Y Al Señor Comisionado Nacional Del Servicio Civil  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

28/7/22, 14:49

Correo: Maria Clara Sanchez Sierra - Outlook

**Notificación acción de tutela - MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS - JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Maria Clara Sanchez Sierra <mcsanchez@cncs.gov.co>

Jue 28/07/2022 14:49

Para: Maria Clara Sanchez Sierra <mcsanchez@cncs.gov.co>

Cco: millerblakc@hotmail.es <millerblakc@hotmail.es>;leonardo0986@hotmail.com <leonardo0986@hotmail.com>;mbbm2128@gmail.com <mbbm2128@gmail.com>;Vilma Esperanza Castellanos <vecastellanos@cncs.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (196 KB)

5 ADOL-CONOC. 953966.pdf; AUTO AVOCA 2022-186 MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NAC.pdf;

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

Señor (a) aspirante:

De conformidad con la orden emitida en el Auto del 27 de julio de 2022 por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.** se notifica la acción de tutela No. 2022-186, impetrada por **MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción en los términos otorgados por el Despacho Judicial, el cual ordenó:

*3. A través del señor Presidente y/o Representante Legal de la Comisión Nacional de Servicio Civil, vincúlese a los demás miembros que conforman la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 78854, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL, DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL SECTOR DEFENSA. De la vinculación a personas en calidad de terceros con interés respecto del presente trámite de tutela, se remitirá constancia a este Despacho. Remítaseles copia del escrito de Tutela y de sus anexos.***

Es importante señalar que no es obligatorio, pero en dado caso que desee efectuar pronunciamiento, favor realizarlo directamente al Despacho **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, al correo electrónico: ado05conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escrito de tutela y demás anexos se adjuntan a la presente comunicación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es elegible dentro del PROCESO DE SELECCIÓN de la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL

Finalmente, se indica que este correo es informativo y no debe ser respondido. En caso de requerir comunicarse con la CNSC, favor acudir a través de la Ventanilla Única, como medio oficial de comunicación

El día de hoy se allegó constancia de publicación en la página web de la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), del auto admisorio y el escrito de la acción de tutela de la referencia así:

Acción de Tutela N° 2022-186  
 Accionante: MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS  
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección De Bienestar Social y Familiar De La Policía Nacional  
 Vinculados: Director General de La Policía Nacional; A La Jefe Grupo De Talento Humano De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social – Grupo De Talento Humano, A La Señora Mirtha Luz Vergara Vergara, Responsable De Empleo Público Y Carrera Administrativa De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social Y Familiar Y Al Señor Comisionado Nacional Del Servicio Civil

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

The screenshot shows a website interface with a navigation menu on the left and a main content area. The menu includes: '624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa', 'Avisos Informativos', 'Normatividad', 'Guías', 'Acciones Constitucionales', and 'Actuaciones Administrativas'. The main content area is titled 'Acciones Constitucionales' and contains two entries. The first entry is a detailed summary of a case involving Milena María Díaz Beltrán, mentioning the Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería and the Resolución N° 14092 de 2021. The second entry is a shorter summary of a case involving Miller James Palacios Palacios, mentioning the Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C. and the Resolución N° 00186. Below each entry are links for 'Fallo\_MILENA\_MARIA\_DIAZ\_BELTRAN.pdf' and 'EscritoTutela\_MILLER\_JAMES\_PALACIOS\_PALACIOS.pdf'.

Sin embargo, no se recibieron respuestas por parte de los demás integrantes de la lista de elegibles para el cargo en comento.

### III. PRETENSIONES

*“Tutelar mis Derechos fundamentales constitucionales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL Y A LA CONFIANZA LEGITIMA” los cuales han sido vulnerados por parte de la DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por la omisión de dar respuesta a mis solicitudes y manifestar un erróneo vencimiento de términos para posesionarme en el cargo TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1 Grado 26, identificado con el código OPEC No. 78854, en cumplimiento del parágrafo del artículo segundo de la resolución No 143 de fecha 21 de Enero de 2022 emitida por la CNSC y lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto Ley 1792 de 2000.*

*2. Que la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL, proceda en forma inmediata a posesionarme al cargo en el cargo TÉCNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TÉCNICO DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1 Grado 26, identificado con el código OPEC No. 78854, en virtud a que los plazos legales para mi posesión se vencen el 29 de julio de 2022”*

### IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Por ser las accionadas órganos del nivel nacional, es competente este Juzgado para dictar el presente fallo de tutela con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

La Carta Política en su artículo 86 instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo preferente y sumario, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quién actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales,

Acción de Tutela N° 2022-186  
 Accionante: MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS  
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección De Bienestar Social y Familiar De La Policía Nacional  
 Vinculados: Director General de La Policía Nacional; A La Jefe Grupo De Talento Humano De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social – Grupo De Talento Humano, A La Señora Mirtha Luz Vergara Vergara, Responsable De Empleo Público Y Carrera Administrativa De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social Y Familiar Y Al Señor Comisionado Nacional Del Servicio Civil  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del decreto 2591 y de 1991 que consagra: *“la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*. En el presente caso el señor Miller James Palacios Palacios, se encuentra legitimado en la causa por activa para promover el amparo de sus derechos fundamentales, ya que afirma ser el directamente afectado con la decisión de las accionadas y/o vinculadas.

Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior, establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección De Bienestar Social y Familiar De La Policía Nacional. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, no hace parte de ninguna de las ramas del poder público y según el artículo 130 de la Constitución Política, es *“responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*. Así mismo, conforme con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Por otro lado, la Dirección De Bienestar Social y Familiar De La Policía Nacional, mediante Acuerdo No. 20181000009116 del 26 de diciembre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, identificada como PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, conformando y adoptándose la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 78854, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa, lista en que el accionante ocupó la posición No. 1.

Se ordenó además a la CNSC comunicar de la presente acción de tutela a los demás miembros que conforman la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1001 de 2006, se expuso que: *“la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”*

Acción de Tutela N° 2022-186  
 Accionante: MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS  
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección De Bienestar Social y Familiar De La Policía Nacional  
 Vinculados: Director General de La Policía Nacional; A La Jefe Grupo De Talento Humano De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social – Grupo De Talento Humano, A La Señora Mirtha Luz Vergara Vergara, Responsable De Empleo Público Y Carrera Administrativa De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social Y Familiar Y Al Señor Comisionado Nacional Del Servicio Civil

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 78854, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL SECTOR DEFENSA; allegándose las respectivas constancias.

Además de que la tutela es un mecanismo informal y sumario, la Corte Constitucional ha señalado que para que sea procedente, debe verificarse que la acción se haya interpuesto dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la vulneración, lo cual se verifica sin mayor esfuerzo, al habersele comunicado el nombramiento en periodo de prueba del concurso Sector Defensa, el 1 de junio de 2022, sin que a la fecha se hubiere hecho la posesión.

De igual forma, el precitado artículo 86 Constitucional, dispone que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

Desde una perspectiva general, la Corte Constitucional también ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Pues bien, en el caso en estudio el accionante MILLER JAIMES PALACIOS PALACIOS, acude a la presente acción constitucional, puesto que estima se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo, acceso cargos públicos en conexidad con los principios del mérito, celeridad y eficacia, igualdad y confianza legítima, al considerar que pese a haber ocupado la posición No. 1, aceptar el nombramiento en período de prueba que se efectuó mediante Resolución 01434 de fecha 24 de mayo de 2022 por parte del Director General de la Policía Nacional y solicitar el 13 de junio de 2022, la prórroga para tomar posesión del nombramiento, la administración no se ha pronunciado y menos aún se ha efectuado su posesión al cargo TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1 Grado 26, identificado con el código OPEC No. 78854, pese a haber superado todas las etapas del concurso.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-340/20.

Acción de Tutela N° 2022-186  
 Accionante: MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS  
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección De Bienestar Social y Familiar De La Policía Nacional  
 Vinculados: Director General de La Policía Nacional; A La Jefe Grupo De Talento Humano De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social – Grupo De Talento Humano, A La Señora Mirtha Luz Vergara Vergara, Responsable De Empleo Público Y Carrera Administrativa De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social Y Familiar Y Al Señor Comisionado Nacional Del Servicio Civil  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

En los mismos términos, en la Sentencia T-484 de 2004, la Corte Constitucional concluyó que si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados. Por tal razón, ha concluido que la acción de tutela se convierte en el único medio judicial eficaz de defensa con el que cuentan los asociados para buscar la protección de sus derechos fundamentales involucrados.

El derecho de acceso a los cargos públicos, está previsto en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Allí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad

La Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020, manifestó lo siguiente respecto al mérito como principio fundamental para la provisión de cargos públicos:

*“El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa”.*

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

*“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.*

*De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador”.*

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Nacional, el debido proceso se aplicará a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. El artículo 3° de la Ley 1437/2011 (CPACA), consagra los principios que rigen la actividad administrativa, como los de debido proceso, publicidad, contradicción y celeridad, entre otros. El debido proceso administrativo se regula en No. 1 de esa disposición, así: *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”*

El artículo 83 de nuestra Carta Política, consagra como postulado esencial de nuestro ordenamiento jurídico la presunción de buena fe en todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-963 de 1999, definió el concepto de buena fe en los siguientes términos:

Acción de Tutela N° 2022-186  
 Accionante: MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS  
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección De Bienestar Social y Familiar De La Policía Nacional  
 Vinculados: Director General de La Policía Nacional; A La Jefe Grupo De Talento Humano De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social – Grupo De Talento Humano, A La Señora Mirtha Luz Vergara Vergara, Responsable De Empleo Público Y Carrera Administrativa De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social Y Familiar Y Al Señor Comisionado Nacional Del Servicio Civil

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

*“Se trata de un valor inherente a la idea de derecho, que exige a los operadores jurídicos ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (“vir bonus”), y que se sustenta en la confianza, seguridad y credibilidad que generan las actuaciones de los demás.”*

Así mismo, en sentencia C-041 de 1995, reiteró el valor fundamental de la presunción de la buena fe, considerando que esta se traduce en la confianza seguridad y credibilidad que se debe dar a las actuaciones de terceros, incluyendo al Estado, y que implica de la misma manera, un comportamiento leal en el desarrollo de las relaciones jurídicas, señaló:

*(...) la administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción. El principio de la buena fe incorpora a la doctrina que proscribe el **venire contra factum proprium**, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares...”*

En cuanto se refiere a la buena fe que el particular debe presumir sobre la actuación de la autoridad pública, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-313/06, señaló:

*“El particular que ingresa a una entidad pública y se comunica con una persona que hace parte de la institución, presume válidamente encontrarse frente a un funcionario que, en su campo, normalmente es depositario de la confianza del organismo, sin que deba esperarse de su parte que guarde dudas o suspicacias respecto de las directrices o respuestas provenientes del respectivo servidor público”.*

(...)

*De allí resulta que no sólo debe existir la mutua certidumbre de la leal actitud sino que la Constitución otorga al gobernado la posibilidad de exigir que los supuestos creados por el propio Estado, y de los cuales parte legítima y fundadamente para obrar, sean respetados en las posteriores decisiones de los entes públicos, ya que las actuaciones de la propia administración establecen un marco de referencia indispensable que señala a los particulares la conducta que se les permite, se les impone o se les estimula, por lo cual, dados los presupuestos trazados por la propia autoridad pública, no le es lícito desconocerlos, para deducir después conclusiones o medidas negativas que afecten a quien obró de buena fe, basado en aquéllos.”*

Debe así mismo tenerse en cuenta que en la sentencia T-174 de 1997, la Corte Constitucional consideró frente a este principio que: *“el principio de la buena fe adquiere una especial relevancia cuando la actuación de la autoridad pública está relacionada con el derecho al trabajo, dada la naturaleza fundamental de éste, el cual, como se ha expuesto, goza de una especial protección del Estado (artículo 25 de la Constitución) y por ser, a la vez, principio y valor constitucional (Preámbulo y artículo 1 de la Carta), para posteriormente señalar que es este el caso de aquellos ciudadanos que han participado y superado a satisfacción las pruebas establecidas en el concurso de mérito para desempeñar un cargo público. En efecto, éste tiene un carácter vinculante para el nominador, de forma tal que éste debe nombrar a quien ocupe el primer lugar, pues sólo de ésta manera se asegura el respeto de la confianza depositada por los asociados en éstos procesos de selección.*

Acción de Tutela N° 2022-186  
 Accionante: MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS  
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección De Bienestar Social y Familiar De La Policía Nacional  
 Vinculados: Director General de La Policía Nacional; A La Jefe Grupo De Talento Humano De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social – Grupo De Talento Humano, A La Señora Mirtha Luz Vergara Vergara, Responsable De Empleo Público Y Carrera Administrativa De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social Y Familiar Y Al Señor Comisionado Nacional Del Servicio Civil

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

Por su parte, el Decreto Ley 1792 de 2000 “*Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial*”, parte integral para aceptar el nombramiento y dar posesión al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, en el ARTÍCULO 50, indica los términos para la aceptación del nombramiento y para dar posesión, así:

*“Todo nombramiento, con su correspondiente ubicación, debe ser comunicado por la dependencia competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del respectivo acto. La persona nombrada en un cargo en la Entidad deberá manifestar su aceptación o rechazo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación. El funcionario nombrado deberá tomar posesión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación. A solicitud del interesado, el término para tomar posesión del nombramiento podrá prorrogarse hasta por veinte (20) días hábiles, **siempre que medie justa causa a juicio del nominador, quien será competente para autorizar la prórroga**”.* (Resaltado del Despacho).

Conforme las pretensiones, los hechos expuestos en la acción de tutela y las respuestas allegadas, especialmente, por parte del Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, podría afirmarse que el proceso de nombramiento para el cargo de TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1 Grado 26, identificado con el código OPEC No. 7885, no se surtió conforme lo establecido en el Decreto Ley 1792 de 2000 y la jurisprudencia constitucional, por lo siguiente:

Se tiene probado que el 24 de mayo de 2022, se profirió la Resolución 01434 por parte del Director General de la Policía Nacional “*POR LA CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL*” y conforme lo ordenado en el artículo 50 del citado Decreto Ley, mediante oficio No GS-2022-016645 de fecha 01 de Junio de 2022, la Dirección de Bienestar Social del Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional por intermedio de la Capitán JOHANNA CAROLINA QUINTERO VEGA, en su condición de Jefe Grupo de Talento Humano, se notificó mediante correo electrónico del nombramiento en periodo de prueba en relación al concurso Sector Defensa, Convocatoria 630 de 2018 al señor MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS, señalando el término de diez (10) días hábiles para manifestar la aceptación y diez (10) días hábiles para tomar posesión, una vez manifestara la aceptación.

Es así que el citado señor, el 13 de junio aceptó el nombramiento y ese mismo día solicitó la prórroga indicando que tenía un contrato vigente con la Sub Red Sur de Salud Pública de Bogotá y requería de culminar las actividades a su cargo, además de que esa Entidad requería del tiempo suficiente para poder realizar la cesión del contrato. Lo anterior, conforme el artículo 50 del Decreto Ley 1792/00 que señala: “*(...) A solicitud del interesado, el término para tomar posesión del nombramiento podrá prorrogarse hasta por veinte (20) días hábiles, siempre que medie justa causa a juicio del nominador, **quien será competente para autorizar la prórroga***”.

En este sentido, afirmó el accionante que una vez aceptó el cargo, se presentó en varias oportunidades ante la Dirección de Bienestar Grupo Talento Humano de la Policía Nacional, siendo atendido por la persona que encargada de recibir la documentación señora Mirtha Luz Vergara Vergara, responsable de Empleo Público y Carrera Administrativa, quien le confirmó que ya había recibido la documentación y que ellos tenían 10 días hábiles, es decir, el término inicial de posesión, para dar respuesta a la solicitud de prórroga, incluso el día 13 de julio del año que avanza, se acercó una vez más a hablar con la señora Mirtha, quien le manifestó que con ocasión a la prórroga solicitada aún se encontraba en los términos de posesión y que podía ir realizando los trámites de desvinculación del que era su actual trabajo que se acercara una vez tuviera la información de la fecha de desvinculación, que ella podía programarle la fecha para posesión, lo cual no fue desmentido

Acción de Tutela N° 2022-186  
 Accionante: MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS  
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección De Bienestar Social y Familiar De La Policía Nacional  
 Vinculados: Director General de La Policía Nacional; A La Jefe Grupo De Talento Humano De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social – Grupo De Talento Humano, A La Señora Mirtha Luz Vergara Vergara, Responsable De Empleo Público Y Carrera Administrativa De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social Y Familiar Y Al Señor Comisionado Nacional Del Servicio Civil

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

por la accionada y/o vinculadas durante el trámite constitucional, empero sí en la contestación se indicó a este estrado, que el término máximo para posesionarse de acuerdo a la solicitud de prórroga era 14 de julio de 2022.

Frente a tales afirmaciones y al no haberse obtenido respuestas por parte de las vinculadas, entre ellas, el Director General de La Policía Nacional; la Jefe Grupo De Talento Humano De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social – Grupo De Talento Humano, la Señora Mirtha Luz Vergara Vergara responsable De Empleo Público y Carrera Administrativa De La Policía Nacional, permiten inferir a este Despacho la aceptación de los hechos señalados por el accionante, máxime que no se cuenta con respuesta por parte de la autoridad competente frente a la aceptación o no de la prórroga solicitada frente al nombramiento realizado al señor MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS, que por demás justifico y en efecto, de allí dependía que el postulante ni la administración tuvieran equívocos frente a los términos que impone el Decreto Ley 1792 de 2000.

Se destaca entonces lo dicho por la Corte Constitucional en el sentido que el particular que solicita información por parte del funcionario que hace parte de la Institución, como en efecto aquí ocurrió, no tendría por qué generarle dudas sus afirmaciones, pues que mejor que ellos para indicar a los ciudadanos acerca de las directrices emanadas por parte de esa autoridad.

Adicionalmente, si bien el nominador estuvo recordando a los integrantes de la lista, vía correo electrónico, los términos para dar posesión, fijese que el último correo que se le envió al accionante, es del 19 de julio del año que avanza, por lo que se presume se encontraba en términos para ello, lo cual además, denota fue asumido por el quejoso, lo que lo llevó a obrar de buena fe y continuar adelantando sus actividades para finalizar el vínculo laboral que tenía para ese momento.

#### DIBIE ASJUD

**De:** DIBIE GUTAH-STED <dibie.guta-ste@policia.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 19 de julio de 2022 08:12  
**Para:** djajaba60@hotmail.com; millerblakc@hotmail.es; carlosalbertoromero@ropero@gmail.com; cl\_ml@hotmail.com; dianalatorre01@gmail.com; miltonveramotta@gmail.com  
**CC:** mirtha.vergara@correo.policia.gov.co; DIBIE GUTAH  
**Asunto:** RECORDANDO PLAZOS ART.50 DECRETO LEY 1792 DE 2000  
**Importancia:** Alta

Señor(a)  
 ASPIRANTE  
 Convocatoria 630 de 2018

De manera atenta me permito recordar los términos para la aceptación del nombramiento y para dar posesión establecidos en el Decreto Ley 1792 de 2000 "Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial".

**ARTÍCULO 50. Términos para la aceptación del nombramiento y para dar posesión.** Todo nombramiento, con su correspondiente ubicación, debe ser comunicado por la dependencia competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del respectivo acto.

La persona nombrada en un cargo en la Entidad deberá manifestar su aceptación o rechazo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación.

El funcionario nombrado deberá tomar posesión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

A solicitud del interesado, el término para tomar posesión del nombramiento podrá prorrogarse hasta por veinte (20) días hábiles, siempre que medie justa causa a juicio del nominador, quien será competente para autorizar la prórroga.

**PARÁGRAFO 1.** Antes de tomar posesión del empleo, el funcionario debe informar a la dependencia competente sobre el conocimiento de procesos fiscales o alimentarios en su contra.

**PARÁGRAFO 2.** En el momento de tomar posesión, el empleado deberá presentar la cédula de ciudadanía y prestar juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y la Ley, así como responder por los derechos.

Acción de Tutela N° 2022-186  
 Accionante: MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS  
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección De Bienestar Social y Familiar De La Policía Nacional  
 Vinculados: Director General de La Policía Nacional; A La Jefe Grupo De Talento Humano De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social – Grupo De Talento Humano, A La Señora Mirtha Luz Vergara Vergara, Responsable De Empleo Público Y Carrera Administrativa De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social Y Familiar Y Al Señor Comisionado Nacional Del Servicio Civil

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

Lo anterior, teniendo en cuenta que por medio de la RESOLUCIÓN 01434 DEL 24 DE MAYO DE 2022, fueron realizados unos nombramientos en período de prueba, los cuales se notificaron el 1 de junio de 2022.

Atentamente,



Profesional de Seguridad  
**MIRTHA LUZ VERGARA VERGARA**  
 Responsable de Empleo Público y Carrera  
 Administrativa  
 Tel: 5189559 Ext. 20306

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**POLICIA NACIONAL**  
 Dirección de Bienestar Social

El contenido de este documento y sus anexos es propiedad de la Policía Nacional. Es de uso interno y no debe ser divulgado fuera del ámbito de la institución. No se permite su reproducción, distribución o uso en medios de comunicación social. Toda infracción será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Decreto Ley 1792/00 y, a partir de allí, se proceda a contar los términos para tomar posesión del cargo denominado "TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 78854, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL SECTOR DEFENSA".

Conforme lo anterior, puede afirmarse que la accionada Dirección de Bienestar Social y Familiar De La Policía Nacional y las vinculadas relacionadas con esa misma entidad, desconocieron las circunstancias que rodearon la situación, defraudando la confianza depositada por el accionante y abusando de las facultades que la ley les confiere. Ello por cuanto el accionante siempre estuvo a la espera de ser informado acerca de la prórroga de nombramiento, la cual asumió, por lo dicho por la señora Mirtha Luz Vergara Vergara, Responsable De Empleo Público y Carrera Administrativa De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social Y Familiar.

En efecto, la accionada omitió su deber de informar al accionante sobre la solicitud de prórroga y el trámite a seguir para efectos de la posesión, a pesar de los múltiples requerimientos de este. En esta medida la accionada desconoció el derecho fundamental al debido proceso, cuando quiera que se está rechazando el mérito como criterio relevante para acceder a un cargo, estando de por medio el derecho al trabajo del señor MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS.

Considera esta instancia que la conducta desplegada por la accionada y vinculadas que no respondieron el trámite tutelar, desconoce el principio de la confianza legítima que está íntimamente ligado con el principio de la buena fe, que exige a las autoridades y a los particulares, mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico. En este sentido, el señor MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS, había informado a la administración que se encontraba laborando con la Sub red el Distrito por lo que requería de la prórroga para culminar con las actividades allí pendientes lo que desencadenó además con la desvinculación laboral de esa entidad para poder posesionarse en la Dirección Social de Bienestar de la Policía Nacional, sin que hubiese conocido decisión ante la prórroga solicitada, vulnerando con ello su mínimo vital, pues ya quedó sin un sustento para proveer sus gastos y necesidades primarias y básicas.

Así las cosas, al haberse omitido el deber de informar sobre la aceptación de la prórroga, desconociendo la normativa que rige la materia, resaltada en párrafos anteriores y la confianza legítima del accionante, que lo llevó a desvincularse del que era su actual trabajo, en espera de que mediante concurso público se procediera a la posesión, se produjo un abierto desconocimiento del derecho al trabajo, debido proceso, derecho de acceso a cargo público, incluso del mínimo vital, motivos por los cuales se tutelarán los derechos fundamentales aquí invocados, ordenando a la Dirección de Bienestar Social del Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional y/o quien corresponda, para que **DE MANERA INMEDIATA Y A MAS TARDAR DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES**, una vez notificada esta decisión, se rehaga la actuación, tendiente a comunicar al accionante MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS, si se concede o no la prórroga solicitada, conforme los parámetros del artículo 50 del Decreto Ley 1792/00 y, a partir de allí, se proceda a contar los términos para tomar posesión del cargo denominado "TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 78854, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL SECTOR DEFENSA".

Acción de Tutela N° 2022-186  
 Accionante: MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS  
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección De Bienestar Social y Familiar De La Policía Nacional  
 Vinculados: Director General de La Policía Nacional; A La Jefe Grupo De Talento Humano De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social – Grupo De Talento Humano, A La Señora Mirtha Luz Vergara Vergara, Responsable De Empleo Público Y Carrera Administrativa De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social Y Familiar Y Al Señor Comisionado Nacional Del Servicio Civil  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

Finalmente, se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta decisión, a fin de que se enteren a los demás integrantes de la lista de elegibles, aclarando que esta entidad no generó quebranto alguno a los derechos del quejoso, limitándose su actuación a la Constitución y a la ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso a cargos públicos en conexidad con los principios del mérito, celeridad y eficacia, igualdad y confianza legítima, invocados por el señor MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.807.767, contra el Señor Director de la Dirección De Bienestar Social y Familiar de la Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección de Bienestar Social del Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional y/o quien corresponda, para que **DE MANERA INMEDIATA**, una vez notificada esta decisión, se rehaga la actuación, tendiente a comunicar al accionante MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS, si se concede o no la prórroga solicitada, conforme los parámetros del artículo 50 del Decreto Ley 1792/00 y, a partir de allí, se proceda a contar los términos para tomar posesión del cargo denominado “*TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 78854, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL SECTOR DEFENSA*”.

**TERCERO:** Se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, a fin de que se enteren los demás miembros que conforman la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado “*TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 78854, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL SECTOR DEFENSA*”. Aclarando que esta entidad no generó quebranto alguno a los derechos del quejoso, limitándose su actuación a la Constitución y a la ley.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Acción de Tutela N° 2022-186  
Accionante: MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS  
Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección De Bienestar Social y Familiar De La Policía Nacional  
Vinculados: Director General de La Policía Nacional; A La Jefe Grupo De Talento Humano De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social – Grupo De Talento Humano, A La Señora Mirtha Luz Vergara Vergara, Responsable De Empleo Público Y Carrera Administrativa De La Policía Nacional – Dirección De Bienestar Social Y Familiar Y Al Señor Comisionado Nacional Del Servicio Civil  
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Fallo Primera Instancia

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Francisco Arturo Pabon Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 005 Adolescentes Función De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4dff6e1cbe87076d41d5a7b76a4760dd6720d8f042c59862b885689176a3b0**

Documento generado en 05/08/2022 03:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**